

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 30 de SEPTIEMBRE de 2020 No. 67 Tomo CCCXV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 150-2020
Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO No. 151-2020
Página 3

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO No. 152-2020
Página 4

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 153-2020
Página 5

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 2762-2020
Página 6

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL 214-2020
Página 7

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 370-2020
Página 8

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 173-2020
Página 8

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 653-2020
Página 9

MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÁS CHICHICASTENANGO, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ

ACTA NÚMERO 85-2020 PUNTO SEXTO
Página 14

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 15
- Líneas de Transporte	Página 15
- Títulos Supletorios	Página 15
- Edictos	Página 15
- Remates	Página 18
- Convocatorias	Página 19

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 150-2020

Guatemala, 29 de septiembre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado velar por la salud de los habitantes a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual, en coordinación con las instituciones estatales, entidades descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, debe impulsar acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Además, todos los habitantes de la República están obligados a velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y comunitaria, así como las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades.

CONSIDERANDO

Que el 5 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificado, reformado y prorrogado por el Congreso de la República, el cual declaró estado de calamidad pública por la epidemia Covid-19 y siendo que el 30 de septiembre de 2020 es el último día de vigencia del mismo y de las Disposiciones Presidenciales correspondientes, pero continúan los efectos de la pandemia y el riesgo latente de contagio entre los habitantes, con posibilidad de escalada en caso se incumplan las regulaciones del sector salud y entes relacionados.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la rectoría del Sector Salud y en caso de epidemia, en conjunto con demás instituciones, deberá impulsar acciones dirigidas a interrumpir la cadena epidemiológica de la enfermedad Covid-19, proporcionando protección, diagnóstico y tratamientos a la población susceptible, para lo cual se deben establecer sistemas de vigilancia epidemiológica, inmunizaciones, detección y tratamiento de los casos, educación en salud y otras medidas pertinentes para lograr el control de las enfermedades endémicas y emergentes capaces de producir brotes epidémicos. Para ello se emiten las normas y procedimientos necesarios para proteger a la población, por lo que las instituciones del Sector Salud, en conjunto con otros sectores y la comunidad están obligados a cooperar para la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos que se establezcan; además, se deberá coordinar con autoridades sanitarias de los demás países, organismos internacionales y otros sectores en lo que fuera atingente.

CONSIDERANDO

Que, para proteger la vida y salud de los habitantes de la República, así como propiciar las condiciones para mitigar los efectos económicos y sociales provocados por la pandemia Covid-19, se aprobó por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el Acuerdo Ministerial Número 229-2020 que contiene el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2 y el anexo que determina el Tablero de Alerta Sanitaria, el cual deberá estar en vigencia derivado del estatus de la enfermedad citada.

CONSIDERANDO

Que existe una serie de acciones y actividades que por salud pública y justicia social se deben impulsar o en su caso restringir y que son competencia de los Ministerios de Estado, los cuales, en cooperación y coordinación con el órgano rector de salud, deben priorizar por el bienestar de la población en general.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 1º, 2º, 3º, 44, 45, 93, 94, 95, 182, 183, literal e) y f), 195, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

Emítir las siguientes:

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y REFORMAS PARA GARANTIZAR LA SALUD PÚBLICA DERIVADO DE LA PANDEMIA COVID-19.

Artículo 1. Objeto, alcances y finalidad. Las presentes Disposiciones Reglamentarias tienen por objeto confirmar, continuar e implementar las normas y procedimientos para prevenir, controlar y mitigar la epidemia Covid-19 y asegurar y consolidar el proceso de desescalada, o en caso necesario implementar las regulaciones de escalada, fortaleciendo al órgano rector de salud.

Las disposiciones y medidas son normas de observancia general por el bienestar de los habitantes y son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

Conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 183 literal e) y f) y con fundamento en el artículo 58 del Código de Salud, el Presidente de la República en Consejo de Ministros declara la continuidad de la emergencia grave como consecuencia de la epidemia Covid-19 generada por el virus SARS-CoV-2.

Artículo 2. Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria. El Sistema de Alerta Sanitaria para el monitoreo de la epidemia COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2, debidamente aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el instrumento que, mediante la medición periódica de indicadores de la incidencia de la enfermedad, la intensidad del contagio, la tendencia de la epidemia, y el uso y disponibilidad de pruebas diagnósticas permite determinar el nivel de riesgo que existe para la población de COVID-19.

El Sistema se presenta en el Tablero de Alerta Sanitaria al cual proporciona la información para la toma de decisiones sobre la desescalada y escalada de las restricciones, disminuyendo así el peligro, riesgo y efectos producidos por la infección y transmisión de la enfermedad, debiendo todos los habitantes de la República, funcionarios y empleados públicos y organismos y entidades estatales y privados, sujetar sus actividades y servicios al mismo.

Artículo 3. Medidas sanitarias y responsabilidad colectiva y personal. Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación provocada por la epidemia Covid-19, siendo necesario que cumplan las medidas sanitarias obligatorias siguientes:

- a) Uso universal y adecuado de mascarilla; se exceptúan los niños menores de dos años y las personas que por su condición médica cuenten con una contraindicación certificada por un profesional de salud.
- b) Distanciamiento social o físico, mínimo de 1.5 metros.
- c) Higiene de manos con agua y jabón o gel con alcohol, con al menos sesenta por ciento de concentración.

Las medidas sanitarias descritas se deberán cumplir conforme el Acuerdo Gubernativo No. 79-2020 y los Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social No. 146-2020 y No. 229-2020.

Artículo 4. Horario de actividades en el sector público. Se regula, por el plazo de tres meses, que el horario oficial de jornada única de trabajo normado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, estará comprendido de siete a quince horas para todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, con excepción de los servicios públicos esenciales o funciones que por su propia naturaleza deben prestarse en cualquier horario.

La autoridad superior de cada entidad pública, o el funcionario público que designe, deberá velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias. En caso de ser necesario, cuando la naturaleza del puesto y la situación lo justifique, permitirá alternancia en la locomoción y circulación del personal a su cargo con relación a su jornada de trabajo, en especial para evitar la concentración de personas, previo dictamen de la dirección, departamento o unidad de recursos humanos.

Artículo 5. Modalidades de la prestación del servicio personal. En todos los casos del sector público y privado se recomienda permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo. En el caso de la administración pública las autoridades responsables y de recursos humanos deberán contar con circulares, instrucciones, manuales de procedimientos o informes, que determinen el cumplimiento de los derechos y obligaciones en la prestación de los servicios por vía telemática o remota de esta modalidad laboral.

Para asegurar el correcto funcionamiento de las finalidades del Organismo Ejecutivo y cumplimiento de los fines de la administración pública, los integrantes de éste, así como los equipos de trabajo y asesores, deberán limitar las reuniones presenciales y optar por el uso de aplicaciones telemáticas para la realización de cualquier clase de actividad que la función pública permita. En caso fuera necesario comparecer físicamente para el cumplimiento de atribuciones será solamente en lugares, salones o espacios amplios donde se asegure ventilación natural, asegurar el distanciamiento social, uso de mascarilla y evitar quitársela aun en uso de la palabra y se limitará el tiempo de cada actividad, para reducir al máximo los riesgos de contagio e infección.

Artículo 6. Dependencias del Organismo Ejecutivo. Cada uno de los Ministerios de Estado, en el marco de su función y servicios públicos, deberán emitir las normas que permitan el desarrollo de las presentes Disposiciones Reglamentarias, en coordinación con las entidades descentralizadas y autónomas que correspondan a su competencia administrativa.

Artículo 7. Actividades de asociación por finalidades de cumplimiento legal. En las reuniones de los miembros de las sociedades, asociaciones, fundaciones, consorcios, organizaciones no gubernamentales, cooperativas, organizaciones de trabajadores (sindicatos, grupos coaligados, comités) y personas jurídicas legalmente constituidas, o de los sujetos con el ánimo de constituirlos, para celebrar asambleas, juntas o reuniones para el ejercicio de sus derechos, cumplimiento de sus obligaciones y funcionamiento de estas,

Las reuniones referidas deberán realizarse respetando de forma estricta las disposiciones legales vigentes para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19 emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la reglamentación sanitaria en general. Del cumplimiento de las medidas sanitarias de carácter epidemiológico serán responsables los órganos de dirección que conduzcan las asambleas o actividades y deberán hacer referencia a su cumplimiento en las actas o instrumentos legales que documenten su celebración.

Artículo 8. Transparencia y publicidad. Todas las entidades del Organismo Ejecutivo deberán publicar en sus portales electrónicos o sitios web, la información de las actividades que se impulsan para prevenir, controlar y mitigar la epidemia Covid-19 y asegurar y consolidar el proceso de desescalada.

Artículo 9. Comunicación a los habitantes de la República. La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir el presente Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros en formato oficial, en versión infográfica que facilite su comprensión y deberá propiciar las condiciones para que se comunique en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, respectivamente, requiriendo para ello la coordinación con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias. Lo anterior incluye la incorporación a los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el uno de octubre de dos mil veinte, debiendo ser publicado en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

César Guillermo Castillo Reyes
Vicepresidente de la República

María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Oliverio García Rodas
MINISTRO DE GOBIERNO

Pedro Broilo Vila
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Alvaro González Roca
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

José Edmundo Lázaro Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ríos Cuevas de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ADMINISTRACIÓN